Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 0 2 / 2 0 2 4

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 2 de diciembre de 2024.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Oliva en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 666/2024 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen se dicta en virtud de la solicitud de Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de La Oliva el 14 de octubre de 2024 (con registro de entrada en este Consejo Consultivo el 23 octubre de 2024), tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial frente a dicha Administración municipal iniciado por la reclamación formulada por (...) por los daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario.

Concretamente reclama por los daños y perjuicios supuestamente causados a la interesada como consecuencia de la caída sufrida por ésta el día 18 de julio de 2023 sobre las 21:30 horas, mientras caminaba por la acera en la zona conocida como el cementerio de La Oliva y Tanatorio, debido a la existencia de un desnivel existente para el acceso de personas con movilidad reducida, sin señalización y falta absoluta de iluminación.

2. La cuantía reclamada supera los 6.000 € lo que determina la preceptividad del dictamen según el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

[*] **Ponente: Sra. Luengo Orol.**

Por otra parte, la competencia para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de La Oliva, según el art. 12.3 de la citada ley en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación la citada Ley 39/2015, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en lo sucesivo LRBRL), así como la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar de la interesada, al haber sufrido en su esfera personal el daño por el que reclama, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal *ex* art. 25.2, apartados d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

5. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo primero LPACAP, toda vez que se presentó el día 23 de mayo de 2024, habiéndose producido el hecho dañoso el 18 de julio de 2023.

6. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). En el presente caso, se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

7. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Excmo. Sr. Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que éste pueda efectuar en otros órganos municipales.

II

La reclamante insta la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público municipal. En este sentido, la pretensión resarcitoria planteada por el interesado se fundamenta en los siguientes presupuestos fácticos:

«Que el día 18 de julio de 2023 (18/07/2023), sobre las 21:30 horas, cuando iba andando por la acera por la zona conocida como el cementerio de La Oliva y Tanatorio (sin nombre de la calle), me encontré con un desnivel pronunciado en la acera, sin señalizar y, careciendo de iluminación la zona donde se encuentra el citado desnivel, por falta de mantenimiento en la farola publica de la zona, teniendo en cuenta qué era de noche. A causa del desnivel en la acera y la ausencia de señalización unida la falta de iluminación en la acera, por encontrarse sin funcionar la farola qué se encuentra justo al lado del desnivel, sufrí una caída con resultado de lesiones, debido al irregular funcionamiento del servicio municipal de mantenimiento de las vías y aceras públicas.

Que de este hecho fueron testigos directos las personas que me acompañaban, así como otros viandantes que transitaban por esa misma calle, ofreciéndose desde ahora como testigos directos (...)

Qué días después de producirse la caída el señor (...), con N.I.E. Nº (...), vecino de la zona con domicilio en la calle (...), La Oliva, conocedor de la caída qué había sufrido, al pasar cerca de la zona de la caida pudo observar cómo operarios se encontraban realizando labores de mantenimiento de la farola que debía alumbrar la zona dónde se produjo la caida qué me produjeron lesiones. Prueba de ello se adjunta fotografías de los operarios realizando las labores de mantenimiento.

Que ante la gravedad de la caída y las lesiones que presentaba, me trasladé de forma inmediata inicialmente al Servicio de Urgencias de Centro de Salud de Corralejo, dónde tras un primer diagnóstico consistente en: FRACTURA DEL 5TO METATARSIANO DEL PIE DERECHO, LIGERAMENTE DESPLAZADA Y EN AMBOS EXTREMOS DISTAL Y PROXIMAL Y FRACTURA DEL CUELLO DISTAL DEL 4TO METATARSIANO, se me deriva al Servicio del Hospital General de Fuerteventura, donde tras realizarme las pruebas pertinentes, se emitió el siguiente diagnóstico: cuyo diagnostico principal fue: CONTUSIÓN HOMBRO Y HÚMERO IZQUIERDO, FRACTURA DE 4° Y 5° METATARSIANO PIE DERECHO.

Que, de conformidad con Informe Clínico de alta hospitalaria emitido por el Servicio de Traumatología del Área de Salud del Hospital General de Fuerteventura, habiéndose diagnosticado inicialmente FRACTURA DEL STO METATARSIANO DEL PIE DERECHO,

LIGERAMENTE DESPLAZADA Y EN AMBOS EXTREMOS DISTAL Y PROXIMAL Y FRACTURA DEL CUELLO DISTAL DEL 4TO METATARSIANO Y CONTUSIÓN HOMBRO Y HÚMERO IZQUIERDO (...)

Interesando destacar a los efectos legales oportunos que, durante todo este periodo, esto es, desde el 19 de julio de 2023 (19/07/2023) hasta el 11 de diciembre de 2023 (11/12/2023), he permanecido en situación de baja laboral, necesitando de la ayuda de terceros».

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. El 21 de julio de 2023, tiene entrada en el Ayuntamiento, diligencias policiales con número 224/2023 formuladas por la Policía Local de La Oliva, donde consta que (...) comparece el día 20 de julio de 2023 ante el Agente de la Policía local y hace constar los siguientes hechos:

«Que sobre las 21:30 horas del día (18 de julio de 2023), se encontraba caminando por la acera, por la zona conocida como el Cementerio de la Oliva y Tanatorio, cuando de repente encontró un desnivel muy pronunciado, sin señalizar, careciendo de iluminación en la zona donde se encuentra el citado desnivel, a causa d la lampara fundida de la vía pública. Que el citado desnivel está instalado para el acceso de personas con movilidad reducida, encontrándose en la misma acera. Que aporta fotografías del estado de la acera, donde sufrió la caída, así como parte médico.

Que no necesitó de asistencia sanitaria pero que sobre las 23 horas del mismo día asistió al Centro de Salud de Corralejo, remitiéndola posteriormente al Hospital General de Fuerteventura.

Que iba sola, pero vio su caída las personas que se encontraban en el Tanatorio».

Aporta informe clínico de urgencias de Atención primaria, en el que consta que se realiza radiografía donde se objetiva fractura de 5to metatarsiano del pie derecho, ligeramente desplazada y fractura del cuello distal del 4to metatarsiano. La paciente es derivada al hospital para su valoración por las características de la fractura tras la realización. Aporta informe clínico de Urgencias del Hospital General de Fuerteventura. Adjunta fotografías del lugar de la caída.

Consta, además, diligencia de la Policía Local de La Oliva en la que se señala que el titular de la vía pública y de su mantenimiento y señalización es el Ayuntamiento de La Oliva. Además, costa que *«observando que la zona donde se produce el siniestro se trata de una zona asfaltada y el pavimento de la acera se encuentra en perfecto estado de mantenimiento (véase fotografía aportada por la denunciante).*

Que referente al desnivel en la zona de la acera, se encuentra para el acceso de las personas con Movilidad reducida».

2. El día 14 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 68.2 LPACAP, se notifica el interesado requerimiento para que, en un plazo de diez días, subsane la reclamación de responsabilidad patrimonial, a fin de que acredite el nexo causal, especifique las lesiones producidas y si hay secuelas de las mismas, comunique las pruebas de las que desee valerse en el procedimiento y presente valoración económica.

3. El día 24 de agosto de 2023, se presenta escrito por la interesada en el que manifiesta que la denuncia presentada ante la policía local fue presentada para poner en conocimiento la caída y evitar posibles caídas en la zona. Alega que se encuentra todavía de baja médica y, por tanto, no conoce las consecuencias totales de la caída. Que una vez que se produzca el alta médica se realizará la correspondiente reclamación patrimonial al Ayuntamiento por la caída producida por el anormal funcionamiento de la Administración.

4. El 23 de mayo de 2024 (...) formula reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de La Oliva, en la que reclama una indemnización por importe total de 9.379,04 €, con base en los hechos expuestos en el fundamento anterior, y en la que fundamenta la responsabilidad del Ayuntamiento en los siguientes motivos:

«la referida caída con resultado de lesiones que he sufrido es causa como consecuencia de la falta de iluminación debida en la acera por la que caminaba, por la falta de mantenimiento de la farola publica de la zona, dónde se encuentra un desnivel en la acera, la caída y el daño sufrido es consecuencia del irregular funcionamiento del servicio municipal de mantenimiento de las vías y alumbrado público.

Que es por todo ello que el motivo de la imputación del daño es la omisión del deber municipal de mantener las acera y alumbrado público en correctas condiciones y la situación de riesgo en que se coloca a las y los ciudadanos ante la omisión del deber de señalizar los desniveles en ellas o alumbrar adecuadamente la zona».

Junto con la reclamación aporta fotografías del lugar de los hechos y de los trabajos de mantenimiento en la farola averiada, informes clínicos y partes de baja del proceso de IT.

5. Se da traslado de la reclamación a la Aseguradora del Ayuntamiento, quien remite escrito el 23 de mayo de 2024, del cual se extrae literalmente lo siguiente:

« (...) La zona de la caída se encuentra en buen estado de mantenimiento, si detectarse imperfecciones que puedan ocasionar caída alguna si se deambula con la diligencia que es exigibles a los peatones. Por todo lo anterior, se concluye que no queda probada la responsabilidad del Ayuntamiento en las lesiones reclamadas (...)»

6. Mediante Decreto de la Alcaldía Presidencia número 1381/2024 de 28 de mayo de 2024, se admite a trámite la reclamación y se ordenaba la incoación del expediente, practicando la notificación del mismo a la interesada, así como a la compañía Aseguradora Municipal.

7. El día 26 de junio de 2024, se solicita Informe Técnico del servicio cuyo funcionamiento ha ocasionado el presunto daño indemnizable, que es emitido el 10 de julio de 2024, del que extrae el siguiente tenor literal:

(...) *«La calle donde (...), indica que sucedió el accidente por el cual presenta una reclamación por Responsabilidad Patrimonial, como se puede observar en la imagen 1, es una calle urbana, el acabado de las aceras es de hormigón impreso y presenta rampas para el acceso de personas con movilidad reducida, también dispone de alumbrado público.*

En los datos aportados por (...), solo se indica "que encontró un desnivel muy pronunciado, que está instalado en la acera" además añade que la lámpara de la farola estaba fundida, aportando la imagen 2, de dicho desnivel.

(...) En opinión del técnico que suscribe, el vado peatonal existente donde (...) sufrió el accidente, se encuentra en buen estado y no constituye un elemento de riesgo que no resultase fácilmente superable con un nivel de atención normal, siendo además necesario para el acceso de personas con movilidad reducida, así como que las pendientes del vado existente son aproximadamente de un 7,5 % cumpliendo con la dicha Orden TMA/851/2021 de 23 de julio, que la establece en un máximo de un 10 % para tramos de hasta 2 metros como es el caso.

En cuanto a que la farola en el lugar del vado tenía la lámpara fundida, como alega (...), aportando como prueba una fotografía de operarios reparándola, podría ser así ya que las lámparas de las farolas tienen cierta vida útil y es normal que esto suceda y se proceda a su reparación según se tiene constancia de ello, por lo que es una situación aleatoria que ninguna administración diligente puede prever, pero se constata que además de la farola junto al vado (imagen 2), existen farolas a izquierda y derecha del vado a menos de 18 metros, por lo cual siempre habría alguna iluminación en la zona de dicho vado.

4.- CONCLUSIONES.

Como resumen de lo anteriormente expuesto, el técnico que suscribe llega a la siguiente conclusión:

A la vista de los hechos descritos e informes aportados, No se puede establecer de forma fehaciente, que exista relación de causalidad entre la actuación administrativa y el hecho o accidente descrito, ya que el vado peatonal existente no se puede considerar un elemento de riesgo que no resultase fácilmente superable con un nivel de atención normal de acuerdo a un estándar medio de atención en el deambular de un peatón por dicha acera.

En consecuencia con todo lo expuesto anteriormente, la actividad probatoria desplegada por la reclamante (a quién corresponde dicha prueba) resulta insuficiente para probar el nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido y que en este caso debe soportar la solicitante al considerar que son pequeños riesgos que quizás una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso, por lo que No se puede asegurar que la causa del accidente fuera debido al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos del Ayuntamiento de la Oliva».

8. El día 17 de julio de 2024 se acuerda la apertura de periodo de prueba por un plazo de 30 días para su práctica y se notifica a la interesada.

9. El 18 de septiembre de 2024 se practica prueba testifical, mediante declaración de los testigos propuestos por la interesada:

- (...), cuñado de la reclamante. Manifiesta que se encontraba fuera del tanatorio frente a la cera y pudo ver cuando (…) caminaba y se produjo la caída. Afirma que la iluminación no era buena. El testigo se encontraba a una distancia entre 5 y 10 metros de la interesada

- (...), amigo de la interesada y de su padre. Manifiesta no haber sido testigo de la caída, pero que un mes después pasó por el lugar de la caída y observó que unos trabajadores estaban arreglando la luminaria.

- (...), es conocida de la interesada, manifiesta que se encontraba en el velatorio de su suegro y saliendo del tanatorio se percata de que la interesada se cae y se queda en el suelo, posteriormente procede a levantarse. La testigo se encontraba a una distancia de unos 15 metros del lugar de la caída.

- (...), es amiga de la interesada, afirma que la interesada iba caminando normal cuando se produjo la caída. Considera que no había buena iluminación en la zona. Se encontraba a una distancia aproximadamente de 7-8 metros de la interesada.

10. Instruido el expediente e inmediatamente antes de dictar Propuesta de Resolución, se acuerda la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente con fecha 1 de octubre de 2024, y se concede a la interesada un plazo de diez días

para que formule alegaciones y presente cuantos documentos y justificaciones estime pertinentes. No consta que la interesada haya presentado alegaciones.

11. El 14 de octubre de 2024 se formula Informe-Propuesta de resolución en cuya virtud se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial al no resultar probada la relación de causalidad entre funcionamiento del servicio público de titularidad municipal y la lesión producida.

12. Mediante oficio con registro de entrada en esta Institución consultiva el día 23 octubre de 2024 se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias [art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC].

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, al considerar, el órgano instructor que, aunque parece clara la existencia de un daño efectivo en la persona de (...), dichos daños son imputables a la acción u omisión de los servicios públicos de competencia del Ayuntamiento de La Oliva, en una relación de causa efecto. Es decir, se considera que el daño sufrido no está en relación directa con el servicio municipal y por lo tanto no puede establecerse el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público afectado y el daño por el que se reclama.

2. En materia de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública debemos partir de lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución Española que establece que *«los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».*

Del mismo modo, de los arts. 32 y ss. LRJSP se deduce que la responsabilidad patrimonial de la Administración ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencial, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo *«de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad».*

Ahora bien, a pesar del principio de responsabilidad objetiva en materia de responsabilidad patrimonial, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo [por todas, sentencia de 5 de junio de 1998] *que «no es acorde con el referido*

principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere (...) que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial». [Fundamento de Derecho cuarto de la sentencia n.º 757/2006, de 28 de julio, de la Sala de lo

Contencioso Administrativo, Sección 2.ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña].

Asimismo, como se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo, el art. 32 LRJSP exige para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso, es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

Por otro lado, es doctrina reiterada de este Consejo, que la carga de probar el nexo causal entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio público incumbe al reclamante, según la regla general que establecen los apartados 2.º y 3.º del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil -en adelante, LEC-, por cuya virtud recae la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone.

Por esta razón el art. 67 LPACAP exige, entre otros requisitos, que en su escrito de reclamación, el interesado proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

3. Aplicada la anterior doctrina al caso que nos ocupa y analizadas las circunstancias concurrentes podemos concluir lo siguiente:

La realidad del hecho lesivo, es decir la caída de la reclamante el día 18 de julio de 2023 queda acreditada a través de los informes clínicos aportados por la interesada donde se hace constar que acude al servicio de urgencias el día 18 de julio de 2023 a las 22:45 horas por caída en la calle golpeándose el hombro y codo izquierdo, y el pie derecho. Y como resultado de esa caída sufre una fractura en el 4º y 5º metatarsiano del pie derecho y contusión en hombro y húmero izquierdo.

En cuanto a los testigos que declararon en la fase de instrucción, se advierte que la mayoría de ellos mantiene un vínculo de amistad o familiar con la reclamante, a lo que se une una aparente contradicción entre lo manifestado por la reclamante a los Agentes de la Policía local el día 20 de julio de 2023 (dos días después de la caída) cuando formula la denuncia, en la que, a la pregunta de si iba sola o acompañada, manifiesta que iba sola, pero vieron su caída las personas que se encontraban en el Tanatorio; y lo manifestado en el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado el 23 de mayo de 2024 cuando alega que *«que de este hecho fueron testigos directos las personas que me acompañaban, así como otros viandantes que transitaban por esa misma calle, ofreciéndose desde ahora como testigos directos».*

En cuanto al mecanismo causal de la caída la reclamante manifiesta que se encontraba caminando por la acera cuando de repente se encuentra un desnivel muy pronunciado, que está en la acera para el acceso de personas con movilidad reducida, y como carecía de iluminación porque la farola estaba fundida, no se percata del mismo y se cae. Considera que a causa del desnivel en la acera y la ausencia de señalización unida la falta de iluminación en la acera, por encontrarse sin funcionar la farola qué se encuentra justo al lado del desnivel, sufrió la caída con resultado de lesiones. La declaración de los testigos se limita a indicar que la reclamante se cae y que no había buena iluminación en la zona.

En las fotografías incorporadas al expediente del lugar de la caída indicada por la propia reclamante, no se aprecia ningún desperfecto en el pavimento, existiendo un desnivel para permitir el tránsito de personas con movilidad reducida. Se puede apreciar que el vado peatonal existente donde (...) sufrió el accidente se encuentra en buen estado, siendo además necesario para el acceso de personas con movilidad reducida. Como indica el técnico en su informe, el acabado de las aceras es de hormigón impreso, la pendiente del vado existente de 7,5 % cumple con la dicha Orden TMA/851/2021 de 23 de julio, que la establece en un máximo de un 10 % para tramos de hasta 2 metros como es el caso. El desnivel es conforme a la normativa, no presenta desperfectos y además la acera tiene una franja blanca que facilita la visibilidad del escalón, por contraste con el resto del pavimento de color gris y negro.

Por tanto, respecto del lugar indicado por la reclamante donde se produce la caída, existen elementos probatorios que acreditan que no hay desperfectos en el

firme, no hay irregularidades en el pavimento, toda el área pavimentada se encuentra en óptimas condiciones de mantenimiento y aptas para el tránsito peatonal, no observándose irregularidades o daños en la superficie que pudieran suponer un riesgo de tropiezo para los viandantes.

En cuanto a la falta de iluminación, según la reclamante la caída se produce a las 21:30 horas. Se alega que la farola que se encuentra junto al vado peatonal estaba fundida en el momento de la caída, lo cual no es negado por el Ayuntamiento, pues existen fotografías de operarios reparándola con posterioridad al suceso. Ahora bien, como bien indica el informe del Técnico del Ayuntamiento, las lámparas de las farolas tienen cierta vida útil y es normal que esto suceda y se proceda a su reparación según se tiene constancia de ello. No sabemos el tiempo que estuvo la farola fundida y no se puede exigir a ninguna Administración que realice una reparación inmediata, además, se constata que, además de la farola junto al vado, existen farolas a izquierda y derecha del vado a menos de 18 metros, por lo cual siempre habría alguna iluminación en la zona de dicho vado. Por tanto, no puede afirmarse que la zona donde se produce la caída carecía de iluminación.

En consecuencia, el vado peatonal existente no se puede considerar un elemento de riesgo, y además, era fácilmente superable con un nivel de atención normal de acuerdo a un estándar medio de atención en el deambular de un peatón por dicha acera. El estado de la vía no es la causa eficiente de su caída, sino la omisión de la precaución debida al deambular. La caída se produce por una eventual falta de cuidado y atención en la deambulación sin que pueda imputarse la causa del accidente a un funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos del Ayuntamiento de la Oliva.

Así, en nuestro Dictamen 382/2019, de 29 de octubre, se afirma:

« (...) En lo que atañe al nexo causal, se ha superado la inicial doctrina que supeditada la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no solo directa sino exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (STS 28-1-1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero, de manera que la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante. (...) No obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la

suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso».

En nuestro reciente Dictamen 152/2015, de 24 de abril, hemos expuesto que:

«El art. 139.1 LRJAP-APAC exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

El principio de causalidad parte de la constatación de que todo efecto tiene siempre una causa. Dadas unas condiciones necesarias y suficientes para que se produzca un efecto, este siempre sucede. En idénticas circunstancias una causa produce siempre el mismo efecto. Una causa puede estar configurada por una serie de condiciones. Todas ellas son necesarias para que se produzca determinado efecto, pero si este no se produce al eliminar una de esas condiciones, entonces la condición eliminada será la causa determinante del resultado.

Las calles de una ciudad presentan distintos planos y elementos sobre su superficie que los transeúntes han de superar o sortear. Así, al cruzar la calle el peatón ha de salvar la diferencia de plano entre el bordillo de la acera y la calzada acomodando su marcha al efecto. Si tropieza con el bordillo de la acera y cae, la causa decisiva no radica en la existencia de ese desnivel. Esta es una condición necesaria para que se produzca la caída, pero la circunstancia decisiva para que se produzca la caída ha sido que el transeúnte no ha acomodado su marcha a las circunstancias de la vía a fin de pasar desde el plano inferior de la calzada al plano superior de la acera. Igualmente, sobre las aceras pueden estar dispuestos diferentes elementos: bolardos, postes de farolas o de semáforos, bancos públicos, objetos dejados circunstancialmente por otros usuarios (...) etc. Todos estos elementos son visibles y los viandantes los sortean en su deambular. Si alguno tropieza con ellos y cae la causa decisiva de esa caída no estriba en la presencia de ese objeto en la vía sino en la distracción del peatón.

En el supuesto de que los desniveles, irregularidades y presencia de obstáculos en las vías públicas obedezcan a deficiencias en el funcionamiento del servicio de conservación de las vías públicas, si son visibles por los viandantes éstos pueden evitar tropezar con ellos y caer, ya sea sorteándolos, ya sea adaptando su marcha al estado de la vía. En caso de que tropiecen con ellos y caigan, tampoco es el estado de la vía la causa eficiente de su caída, sino la omisión de la precaución debida al deambular. Ese mal estado de la vía es causa necesaria pero no suficiente. Sin él no se habría producido la caída, pero para la producción

de esta se ha de unir a aquélla la negligencia del peatón. Sin ésta la caída no se habría producido. Es esta la causa determinante del resultado lesivo.

La existencia de esas irregularidades en el pavimento no produce siempre e ineluctablemente la caída de los peatones. La inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. La caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte. Es esta la causa de su caída y no la presencia de esa irregularidad"» (Doctrina reiterada en los DDCC 350/2015, 386/2015 y 402/2015).

No se objetivan desperfectos o deficiencias que puedan determinar la imputabilidad del daño al servicio público viario, lo que nos lleva a concluir que efectivamente, como se señala en la propuesta de resolución, no concurre nexo causal entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento del servicio público municipal, por lo que se entiende que procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por el interesado.

C O N C L U S I Ó N

Se dictamina conforme a Derecho la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, por no existir relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento de los servicios municipales, tal como se razona en el Fundamento IV de este Dictamen.